

Fecha	Procedencia.	Destino.	Nombre del vapor.	Compañía á que pertenece.
3.	Liverpool.	Tampico.	Wanderer.	Harrison Line.
3.	Progreso.	Progreso.	Habana.	New York Cuba Mail.
3.	"	Tampico.	Olázarrí.
5.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga,
7.	Progreso.	Progreso.	Tehuantepec.	"
7.	Coatzacoalcos.	Nautla.	"
8.	Tampico.	Túxpam.	Parrán.	Munson Line.
8.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	Romano Berreteaga.
8.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	" "
8.	Nautla.	"	" "
8.	Saint Nazaire.	Saint Nazaire.	Trasatlántica francesa.
8.	Génova.	Génova.	Trasatlántica española
10.	Galveston.	Coatzacoalcos.	Normandie.	Atlántico y G. de Méx.
10.	Progreso.	Progreso.	Esperanza.	N. York & Cuba Mail.
12.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga.
14.	"	Nautla.	" "
15.	"	Coatzacoalcos.	México.	" "
16.	Havre.	Tampico.	Castilla.	Mala Imperial alemana
17.	Progreso.	Progreso.	Tehuantepec.	Romano Berreteaga.
17.	"	"	Monterrey.	N. York & Cuba Mail.
18.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	Romano Berreteaga.
19.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	" "
19.	Liverpool.	Tampico.	Floridian.	West India & Pacific.
20.	Génova.	Génova.	Trasatlántica española
20.	Nautla.	Coatzacoalcos.	Romano Berreteaga.
21.	Tampico.	Túxpam.	Hebé.	Munson Line.
21.	Havre.	Tampico.	Galicia.	Mala Imperial alemana
22.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga.
23.	"	"	" "
24.	Progreso.	Progreso.	Yucatán.	N. York & Cuba Mail.
26.	Havre.	Tampico.	Castilla.	Mala Imperial alemana
26.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	Romano Berreteaga.
27.	Progreso.	Tehuantepec.	Tehuantepec.	" "
28.	Frontera.	Frontera.	Tabasqueño.	" "
29.	Coatzacoalcos.	Coatzacoalcos.	México.	" "
30.	Nautla.	"	" "
31.	Progreso.	Progreso.	Segurança.	N. York & Cuba Mail.

México, 20 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECCION SEGUNDA.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Licenciado Manuel Sánchez Mármo, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art. 1° Se autoriza al ciudadano Licenciado Manuel Sánchez Mármo para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco, termine en el emplazamiento del Faro situado en la desembocadura del río Grijalva, quedando facultado el concesionario para prolongar la línea hasta la punta de Jicalango en el Estado de Campeche; en la inteligencia de que se le fija el plazo de dos años seis meses para que dé aviso si opta por prolongar la línea; pasado ese término, si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2° El concesionario comenzará á los tres meses el reconocimiento de la línea que se le conce-

de, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar dos kilómetros por lo menos á los diez y ocho meses y el resto de la línea en el año siguiente.

En el caso de que el concesionario haga uso de la facultad para prolongar la línea hasta la Punta de Jicalango deberá terminar cuando menos quince kilómetros en cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que dicha prolongación quede concluida á los cinco años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por fuerza animal ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que respecta á la línea de Frontera al emplazamiento del Faro, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1° de este contrato para prolongar dicha línea hasta

la Punta de Jicalango en el Estado de Campeche, la cantidad con que contribuirá mensualmente desde la fecha en que diere el aviso de opción, será de cien pesos para el objeto á que se refiere este artículo.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco.

Art. 7° La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en vista de los planos.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá

equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, nueve centavos.

Tercera clase, ocho centavos.

Cuarta clase, siete centavos.

Quinta clase, seis centavos.

Sexta clase, cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de (\$3,000) tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento

de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si el referido concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1° para prolongar la línea hasta la Punta de Jicalango, en el Estado de Campeche, depositará, además, en bonos de la mencionada Deuda, al hacer la declaración respectiva, la suma que corresponda á la longitud que tenga la prolongación, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á la repetida prolongación.

México, veintiseis de julio de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*M. Sánchez Mármo.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de julio de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCION PRIMERA.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos y el ciudadano Lic. Luis Méndez, en representación de la compañía de vapores del Atlántico y Golfo de Mé-